República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-62473776-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 24 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-72915093-APN-SGASAD#TFN; “GRANJA TRES ARROYOS S.A”

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dr. Horacio Joaquin Segura (en su carácter de Vocal Subrogante) y Dr. Héctor H. Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **“GRANJA TRES ARROYOS S.A”, expediente N° EX-2025-72915093-APN-SGASAD#TFN.-**

El Dr. Horacio Joaquin Segura dijo:

I.- Mediante RE-2025-72914925-APN-SGASAD#TFN, la firma GRANJA TRES ARROYOS S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 2025-254-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI dictada por la Aduana de Colón, en las Actuaciones SIGEA 17552-17-2021, en cuanto deniega la repetición de la suma de **$ 63.616,33** abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto Nro. 793/2018, con relación al permiso de embarque N° 18013EC01002148H.-

La recurrente sostiene que la Administración pretende desconocer la consolidada doctrina sentada por la CSJN, conforme a la cual la ratificación legislativa de un decreto inconstitucional únicamente resulta operativa hacia el futuro, nunca con efectos retroactivos, precisamente por afectar derechos adquiridos al amparo de la legislación precedente. En efecto, la recurrente considera que el fallo "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía" (Fallos 337:388) es concluyente al respecto, y que a esta doctrina obligatoria se suma la jurisprudencia uniforme de todas las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Al respecto, expresa que el Tribunal Fiscal de la Nación (Sala E, "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.", 21.09.2021) sostuvo que el PEN no puede ejercer facultades legislativas de modo autónomo sin una ley delegante que cumpla las exigencias del art. 76 de la CN. Manifiesta asimismo, que el artículo 99 en sus incs. 1 y 2 no le otorgó facultad alguna al Poder Ejecutivo de la Nación para crear los derechos de exportación, en los términos del Decreto nº 793/2018. Considera que no puede pretenderse que una ley posterior -en este caso, la Ley N° 27.467- convalide actos dictados con anterioridad cuando mediaba un vicio de inconstitucionalidad y cuestiona la insuficiencia del art. 755 del Código Aduanero como norma delegante válida según el art. 76 de la CN.

Asimismo, sostiene la ilegalidad del Decreto N° 793/2018 y argumenta, además, la falta de efecto retroactivo de la Ley N° 27.467, ya que la ratificación del Decreto por la Ley de Presupuesto 2019 solo tiene efecto hacia el futuro (desde el 13/12/2018), por lo que no puede convalidar los pagos realizados entre el 04/09/2018 y el 12/12/2018. Afirma que la Administración se ha enriquecido sin causa, situación que el ordenamiento jurídico no puede convalidar. No obstante, advierte que la restitución del capital resultaría ilusoria si no se la acompaña del reconocimiento de intereses que compensen la pérdida del poder adquisitivo. Expresa que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en cuanto declara, en forma unánime la inconstitucionalidad del Decreto 793/2018, ha dejado sin efecto el Plenario de fecha 22 de abril de 2022 dictado por ese Tribunal. Finalmente, la recurrente sostiene que la aplicación de la tasa de interés que no se corresponda con la realidad inflacionaria del período vulnera el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional, así como la garantía de no confiscatoriedad implícita en el artículo 17 del mismo texto fundamental. Destaca la falta de razonabilidad al contrastar la conducta del Fisco, que aumenta los intereses por mora del contribuyente (hasta 4,5% mensual) mientras mantiene una tasa miserable (0,75% mensual) para devolver pagos indebidos. Concluye solicitando se revoque la Resolución recurrida y se haga lugar a la devolución solicitada, con más su actualización conforme al índice de inflación reconocido por el Gobierno Nacional sobre la moneda de curso legal, y los intereses resarcitorios devengados desde la fecha de inicio de la demanda de repetición en instancia administrativa y se tenga por efectuada la reserva del Caso Federal.-

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las Actuaciones Administrativas correspondientes a la causa. Realiza un breve relato de los hechos y contesta el traslado. En primer lugar, detalla las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por los artículos 724, 725 y 755 del Código Aduanero, así como la evolución normativa desde la Resolución N° 11/2002, el Decreto N° 509/2007 y los sucesivos decretos que redujeron alícuotas al 0%, hasta llegar al Decreto N° 793/2018 y su modificatorio Decreto N° 865/2018. Asimismo, destaca la relevancia de la Ley N° 27.467 (Presupuesto 2019) y su artículo 82, que mantuvo expresamente la validez y vigencia del Decreto 793, por cuanto ya no se trata de una norma carente de respaldo legal, puesto que el Decreto N° 793/2018 cuestionado, a diferencia de la Resolución 11/02, se encontraba sujeto al procedimiento de aprobación legislativa reglado en la Ley N° 26.122, que reconoce la validez de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no sea expresamente derogada por el Congreso de la Nación. En este sentido, argumenta que la Ley N° 26.122 introdujo un procedimiento de control posterior, y que el Decreto 793 no fue rechazado por el Congreso, sino que fue refrendado expresamente por el artículo 82 de la Ley N° 27.467 y posteriormente por la Ley N° 27.541. De esta manera, sostiene que si bien el Decreto N° 793/2018 invoca en sus considerandos el ejercicio de la facultad reglamentaria contenida en los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional, dicha normativa fue sometida al control del Congreso, quien la refrendó. Cita jurisprudencia en sustento a su postura, incluyendo los precedentes de la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación en autos “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.” y el fallo “Transportadora de Gas del Sur S.A.” (TGS), así como decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en casos como “Indunor SA” y “Patagonic Gas SRL”, que declararon abstracto o inoficioso el análisis de inconstitucionalidad del Decreto 793 por haber sido objeto de expresa ratificación legislativa. Se refiere a la limitación del Tribunal Fiscal de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de leyes tributarias o aduaneras, conforme lo dispone el artículo 1164 del Código Aduanero, y trae a colación el plenario del Tribunal Fiscal de la Nación en el expediente EX-2020-

24600163-APN-SGASAD#TFN, caratulado “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” del 26/04/2022. En subsidio, solicita que se tenga en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Cencosud S.A.”, conforme a la cual la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago (pesos argentinos), y no en dólares estadounidenses ni con una conversión diferente a la aplicada al momento del pago. Asimismo, en subsidio, solicita la aplicación de lo previsto en los artículos 811 y 812 del Código Aduanero y la Resolución N° 314/2004 del Ministerio de Economía, que fija la tasa de interés aplicable para la repetición de tributos en un 0,50% mensual (6% anual), rechazando la pretensión de aplicar una tasa distinta. Cita jurisprudencia de la CSJN (“Arcana, Orazio”, “Neumáticos Goodyear S.A.”, “Compañía Mega S.A.”) que avala la validez de dicha tasa. Ofrece prueba y, por todo lo expuesto, solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A continuación, mediante PV-2025-135766273-APN-VOCXIV#TFN se declara la causa de puro derecho, posteriormente con fecha 29/05/2026 se elevan los autos a esta Sala “E”, y se los pasa a sentencia (IF-2026-53648612-APN-VOCXIV#TFN).

IV.- Las actuaciones administrativas se inician con la Presentación de fecha 04/11/20, obrante a fojas 9/36. A foja 38, se tiene por iniciado el procedimiento de repetición por la suma de $ 63.616,33 y la apertura a prueba. Se agrega a fojas 45/47 la carpeta de la destinación correspondiente al Despacho de Importación Temporal 1801EC01002148H. Se tienen por deducidos los prints de pantalla y afectación de depósitos (fojas 43/44 y 49/50) y el informe pericial (fojas 53/62). A foja 48, la División Técnica emite el Informe 03/2022, a través del cual se informa que se acompañan constancias de pago efectuado. Tras la agregación de los alegatos a fojas 73/85, se dicta a fojas 86/88 el Dictamen IF-2023-00756027-AFIP-ADSANI#SDGOAI. Posteriormente, se dictó la Resolución Apelada RESOL-2025-254-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI, obrante a fojas 151/159.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.”

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación al Permiso de Embarque Nro. 18013EC01002148H (Oficialización: 15/11/2018) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías

comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.-

VII. - Las costas deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).-

Por lo expuesto, voto por:

1).- CONFIRMAR la RESOL-2025-254-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI, dictada por la Aduana de Colón, en las actuaciones administrativas SIGEA N° 17552-17-2021**.-**

2).- Costas a cargo de la actora.-

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Horacio J. Segura.-

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura en cuanto aplica el art. 3 del plenario del tribunal del 26.04.22 para denegar la repetición y, respetuosamente, disiento respecto de la imposición de costas en lo que hace a la aplicación del plenario: entiendo deben distribuirse por su orden atento dirimirse la controversia por tal motivo, como por existir uniforme jurisprudencia federal en esta cuestión favorable a la posición sustentada por la actora.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

CONFIRMAR la RESOL-2025-254-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI, dictada por la Aduana de Colón, en las actuaciones administrativas SIGEA N° 17552-17-2021. Costas a cargo de la actora.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14 Nominación), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria.-

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.23 20:50:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.24 13:11:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.24 18:19:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.24 18:20:04 -03:00